

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68755-3184-002-2014-00063-00.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el mandatario de la parte ejecutante, contra el auto proferido el 12 de octubre del año en curso, en cuanto “*negó*” el de apelación que igualmente había formulado frente al proveído de 23 de septiembre de esta anualidad que rechazó la demanda.

Señala como sustento el censor que, si bien pudo haber incurrido en imprecisión al asignar a este trámite como de mínima cuantía, lo cierto es que el procedimiento no se puede variar a instancia de parte y el despacho debe adecuarlo al presupuesto fáctico que determina la competencia en razón de la cuantía, y al fijarse ésta en \$63.000.000 conforme al escrito de subsanación, es claro que se concurre el presupuesto del art. 25 del C.G.P., por lo que al asunto debe imprimírsele el trámite de menor cuantía, por ende, estima válida la presentación del recurso en los términos del art. “353” *ibidem*, a fin de que el despacho posibilite la “*admisión*” del recurso o subsidiariamente se de trámite al de queja.

Se considera:

El artículo 318 del Código General del Proceso prescribe que “El recurso de reposición procede contra los autos que dicta el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”, y deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Ahora bien, de acuerdo con el escrito de subsanación, en el acápite de procedimiento, competencia y cuantía señala el apoderado demandante que debe seguirse por el “*ejecutivo de mínima cuantía*” y la cuantía es de \$63.000.000.

De otra parte, el canon 26 de la normativa enunciada prescribe que “La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

El art. 25 del conjunto normativo en cita, prevé que los procesos son de menor cuantía (...) “cuanto versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo para la presente vigencia, se encuentra en \$1.000.000, por tanto, al fijar el actor la cuantía de las pretensiones en \$63.000.000, este monto perfectamente supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes a que alude la disposición, por lo que en estricto derecho si tiene cabida el recurso de apelación, pues se trata de un trámite de menor cuantía, para los cuales se encuentra previsto.

En consecuencia, sin que se precisen otras disquisiciones habrá de concederse el recurso de apelación que en subsidio interpuso frente al proveído que rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro, resuelve:

Primero: Reponer el auto proferido el 12 de octubre del año en curso, en cuanto no concedió la alzada.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio (numeral 1° artículo 321 del C.G.P., frente al auto del 23 de septiembre de 2022, mediante el cual rechazó la demanda ejecutiva de la referencia, para la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, ante quien se remitirá oportunamente el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:
Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e222683747e308ccf87d3cf5634c9720fc0f366f22bf3ea29a4a9248939f0431**

Documento generado en 05/12/2022 04:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>